

26617 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1717/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1717/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra los artículos 22; 23; 25; 26.1; 28.1.2 y 4; 30; 33.3.4 y 5; 34; 35.2; 46; 56; 57; 58; 62; 86.3; 110 b), f), g) y h), 112; 117; 8; 9; 13.1 y 2; 21.1; 31.2; 33.1; 101.2; 15.1.2.3 y 4; 16; 55.1, y disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley de Costas (sobre protección, utilización y policía) 22/1988, de 28 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

26618 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1723/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1723/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 3.1.a); 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27.3; 28; 29; 30; 31.1; 32.2; 33.2, 3, 4 y 5; 34.1, letras a), b), c) y e); 44.5 y 6; 49.2; 52.1; 56.1 y 3; 57; 58; 59; 61; 62; 86; 87; 90.c), e) y f); 91.2.e), f), último inciso, g) y h); 93.c), párrafos primero y segundo; 110, letras b), c), d), f), g), h), i) y l); 111.1.a), b) y c); 112, 114; 115.b), c) y d); 117; 118; disposición transitoria tercera 1, 2, 3, 4 y 6; disposición transitoria cuarta, 2.b) y c); disposición transitoria séptima 1 y 3; disposición adicional tercera 1 y 3; disposición adicional quinta 2, y disposición final primera, párrafo segundo, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

26619 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1724/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la Ley 24/1988, de 28 de julio, en su totalidad, y subsidiariamente contra determinados preceptos de la misma Ley.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1724/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su totalidad, y subsidiariamente, contra los artículos 13; 17; 20; 31.d); 59; 45; 49; 50; 51; 52; 54; 36; disposición transitoria décima, en relación con los artículos 46; 48; 62; 64; 66; 67; 92, y por conexión con él los artículos 6, párrafo segundo; 7, párrafos segundo y tercero; 26, apartados a), b) y d); 27, párrafo segundo; 28 párrafo cuarto; 62, párrafo tercero, y 63, párrafo primero; artículo 28, párrafo cuarto; 27, párrafo segundo; 32, párrafo primero; 33; 34; 40, párrafo segundo; 42; 53, párrafo primero; 64, párrafo primero; 62, párrafo primero; 67; 78; 84; 107, y las disposiciones adicionales primera y segunda de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

26620 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1726/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1726/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 42.1 (primer inciso) y por conexión los artículos 18, 25 y 26, apartado 1 del artículo 29; apartado 2 del artículo 29, en lo que respecta a las Entidades de Crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito; artículo 42, apartados 2 y 4, segundo inciso; artículo 42.7 y por conexión artículo 31, 32.1 y 37, apartados 1, 2, 3 e inciso final del apartado 5 del artículo 43; disposiciones adicionales segunda, tercera, apartado 8 de la séptima, décima y decimotercera en cuanto declara básicas las anteriores de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26621 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 10 de noviembre de 1988, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de noviembre de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primer.-Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	5.316
Gasolina 97 I. O.	3.286
Gasolina 92 I. O.	2.203
Gasóleos A y B	8.650

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26622 *ORDEN de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.*

Los alimentos de los animales contienen frecuentemente sustancias y productos indeseables que pueden ser nocivos para la salud animal o, a través de los productos animales, para la salud humana.

Como quiera que es imposible excluir totalmente la presencia de tales sustancias y productos, es importante al menos que el contenido de los mismos en los alimentos de los animales sea reducido a unos límites que impidan los efectos indeseables o nocivos.

Considerando que los límites exigibles a los piensos simples pueden ser distintos a los permitidos en las materias primas o ingredientes de

los piensos compuestos y que los primeros se hallan fijados por la Directiva 74/63/CEE y sus modificaciones posteriores, mientras que los límites permitidos en las materias primas sólo se hallan fijados para la Aflatoxina B₁ y el cadmio por las Directivas 86/354/CEE y 87/238/CEE, respectivamente, permitiéndose que los Estados miembros mantengan en dichas materias niveles superiores de otros productos y sustancias indeseables a los señalados para los piensos simples, hasta que se adopte una decisión comunitaria sobre el particular.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las facultades y responsabilidades de los Estados miembros recogidas en la Directiva 74/63/CEE, actualizada por las Directivas 86/354/CEE, 87/238/CEE y 87/519/CEE, de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. La presente Orden se aplicará sin perjuicio de las legislaciones específicas establecidas para:

- a) Los aditivos en la alimentación de los animales.
- b) La comercialización de alimentos para animales.
- c) La fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del anexo I.
- d) Los microorganismos en los alimentos de los animales.
- e) Determinados productos utilizados en alimentación animal.

Art. 2. A los efectos de la presente Orden son de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 1 del Real Decreto 418/1987, recongiéndose aquí las siguientes, por su particular importancia para la correcta interpretación de esta disposición:

a) Alimentos para animales.—Los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral.

b) Piensos simples.—Los diferentes productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, que estén destinados sin modificación a la alimentación animal por vía oral.

c) Materias primas (ingredientes).—Los diferentes productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, destinados a su comercialización como piensos simples o para la preparación de piensos compuestos o como soporte de las premezclas.

d) Piensos compuestos completos.—Las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria.

Art. 3. 1. Las sustancias y productos que se relacionan en el anexo I de esta disposición únicamente se tolerarán en los alimentos para animales en las condiciones fijadas en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contenidos máximos previstos en el anexo I para los alimentos de los animales podrán sobrepasar siempre que se trate de forrajes producidos y utilizados sin alteración en la misma explotación agrícola y en la medida en que tal exceso se revele necesario en consideración a circunstancias especiales, y en tanto que de ello no resulte ningún efecto nocivo para la salud animal o humana.

Art. 4. 1. Las materias primas enumeradas en el anexo II solo pueden comercializarse si el contenido de la sustancia o el producto

indeseable mencionado en la columna (1) de dicho anexo no excediera del contenido máximo establecido en la columna (3) del mismo anexo.

2. Si el contenido de la sustancia o del producto no deseable mencionado en la columna (1) del anexo II, parte A, fuere superior al que se establece en la columna (3) del anexo I para el pienso simple, la materia prima contemplada en la columna (2) del anexo II, parte A, solo podrá comercializarse sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en tanto en cuanto:

a) Se trate de una materia prima destinada a fabricantes de piensos compuestos incluidos en la relación prevista en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987, según Directiva 84/587/CEE, que utilicen estas materias primas para la producción y la comercialización de piensos compuestos.

b) Se indique en un documento de acompañamiento:

– Que la materia prima se destina a fabricantes de piensos compuestos que cumplan la condición prevista en la letra a).

– Que la materia prima no se puede utilizar directamente tal como está para la alimentación animal.

– El contenido de la sustancia o del producto indeseable presente.

3. Lo dispuesto en las letras a) y b) del punto 2 será aplicable igualmente a las materias primas y a las sustancias o productos indeseables enumerados en la parte B del anexo II, cuyo contenido máximo no esté limitado en la parte A, si el contenido de la sustancia o producto indeseable presente en la materia fuere superior al fijado en la columna (3) del anexo I para los piensos simples correspondientes.

Art. 5. Los piensos complementarios, en la medida en que no existan disposiciones especiales respecto a ellos, no pueden tener, habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, contenidos en sustancias y productos enumerados en el anexo I superiores a los establecidos para los piensos compuestos completos correspondientes.

Art. 6. Si se comprobara, en virtud de nuevos datos o de nueva valoración de los existentes, que el contenido máximo fijado en los anexos I o II, o que un producto o sustancia no mencionado en dichos anexos representa un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, se podrá reducir provisionalmente el contenido máximo o prohibir su presencia en los alimentos para animales o en las materias primas. De ello se informará inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión de la CEE.

Art. 7. Las infracciones o incumplimiento a lo establecido en la presente Orden y disposiciones complementarias, se calificarán y sancionarán conforme a las disposiciones legales vigentes, en particular el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y por lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootías y otras disposiciones concordantes, cuando se puedan derivar daños para la ganadería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contenidos máximos fijados en el apartado B del anexo I, enumerados del 11 al 20, ambos inclusive, serán de aplicación a partir del 3 de diciembre de 1990.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Madrid, 11 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Iimos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO I

Sustancias y productos indeseables

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 por 100
A. Sustancias (iones o elementos).		
1. Arsénico	Alimentos simples con excepción de: - Harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratados, así como pulpas de remolachas azucarreras deshidratadas y pulpas de remolachas azucarreras deshidratadas y melazadas - Fosfatos y alimentos de los animales procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos	2 4 10
	Alimentos completos	2

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 por 100
	Alimentos complementarios con excepción de: - Compuestos minerales	4 12
2. Plomo	Alimentos simples con excepción de: - Forrajes verdes, - Fosfatos, - Levaduras	10 40 30 5
	Alimentos completos Alimentos complementarios con excepción de: - Compuestos minerales	5 10 30
3. Flúor	Alimentos simples con excepción de: - Alimentos de origen animal, - Fosfatos	150 500 2.000
	Alimentos completos con excepción de: - Alimentos completos para bovinos, ovinos y caprinos: En lactación, Otros, - Alimentos completos para porcinos, - Alimentos completos para aves, - Alimentos completos para pollitos	150 30 50 100 350 250
	Compuestos minerales para bovinos, ovinos y caprinos Otros alimentos complementarios	2.000 125 (2)
4. Mercurio	Pienso simples con excepción de: - Pienso de los animales procedentes de la transformación de pescados o de otros animales marinos	0,1 0,5
	Pienso completo con excepción de: - Pienso completo para perros y gatos	0,1 0,4
	Pienso complementario, excepto los de perros y gatos	0,2
5. Nitritos	Harinas de pescados	60 (expresado en nitrito de sodio)
	Pienso completo con la excepción de: - Alimentos destinados a los animales familiares, excepto los pájaros y los peces de acuario.	15 (expresado en nitrito de sodio)
6. Cadmio	Pienso simple de origen vegetal, Pienso simple de origen animal (a excepción de alimentos para animales familiares), Fosfatos, Pienso completo para bovinos, ovinos y caprinos (con excepción de los pienso completos para terneros, corderos y cabritos), Otros pienso completo (a excepción de los alimentos para animales familiares), Pienso mineral, Otros pienso complementario para bovinos, ovinos y caprinos	1 2 10 1 0,5 5 0,5
B. Productos.		
1. Aflatoxina B1	Pienso simple, Pienso completo para bovinos, ovinos y caprinos (con excepción de ganado lechero, terneros y corderos), Pienso completo para porcinos y aves (con excepción de los animales jóvenes), Otros pienso completo, Pienso complementario para bovinos, ovinos y caprinos (con excepción de pienso complementario para ganado lechero, terneros y corderos)	0,05 0,05 0,02 0,01 0,05

(2) Este contenido en flúor se refiere a un contenido en fósforo del alimento del 1 por 100.

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 por 100
2. Acido cianhídrico	Pienso complementario para porcino y aves de corral (con la excepción de animales jóvenes)	0,03
	Otros piensos complementarios	0,01
2. Acido cianhídrico	Pienso simple con excepción de:	50
	- Granos de lino	250
	- Tortas de lino	350
	- Productos de mandioca y tortas de almendras	100
3. Gospol libre	Pienso completo con excepción de:	50
	- Pienso completo para pollitos	10
3. Gospol libre	Pienso simple con excepción de:	20
	- Tortas de algodón	1.200
4. Teobromina	Pienso completo a excepción de:	20
	- Pienso completo para bovinos, ovinos y caprinos	500
	- Pienso completo para aves (con excepción de aves de puesta) y terneros	100
	- Pienso completo para conejos y porcinos (salvo lechones)	60
4. Teobromina	Alimento completo con excepción de:	300
	- Alimento completo para bovinos adultos	700 (a)
5. Esencia volátil de mostaza	Alimento simple con excepción de:	100
	- Tortas de colza	4.000 (expresado en isotiocianato de alilo)
	Alimento completo con excepción de:	150 (expresado en isotiocianato de alilo)
	- Alimento completo para bovinos, ovino y caprinos (con excepción de los animales jóvenes).	1.000 (expresado en isotiocianato de alilo)
	- Alimento completo para porcinos (con excepción de lechones) y aves	500 (expresado en isotiocianato de alilo)
6. Vinilthiooxazolidona	Alimento completo para aves con excepción de:	1.000
	- Alimento completo para aves ponedoras	500
7. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>)	Todos los alimentos conteniendo cereales no molidos	1.000
8. Granos de malas hierbas y frutas no molidos ni aplastados contenido los alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, aisladamente o en conjunto, tales como:	Todos los alimentos	3.000
a) <i>Lolium temulentum L.</i>		(1.000)
b) <i>Lolium remotum Schrank</i>		(1.000)
c) <i>Datura stramonium L.</i>		(1.000)
9. Ricino- <i>Ricinus communis L.</i>	Todos los alimentos	10 (expresados en cáscaras de ricino)
10. <i>Crotalaria spp</i>	Todos los alimentos	100

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
C. Impurezas botánicas.		
1. Albaricoque. <i>Prunus armeniaca L.</i>	Todos los alimentos	Los granos de los frutos de las especies vegetales señaladas, así como los derivados de su transformación, no pueden estar presentes en los alimentos de los animales más que en forma de trazas cuantitativamente indeterminables.
2. Almendra amarga. <i>Prunus dulcis (Mill) D.A. Webb var. amara (DC) Focke</i> [= <i>Prunus maydalus Batsch</i> var. <i>amara (DC) Focke</i>].		

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
3. Hayuco no decorticado. <i>Fagus silvatica</i> (L.). 4. Camelina-Camelina sativa (L.) Crantz. 5. Mowrah, bassia, madhuca. <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> . Eng.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> Roxb. = <i>Illipe latifolia</i> (Roxb.) F. Mueller]. 6. Purgere-Jatrófpha curcas L. 7. Croton-Croton tiglium L. 8. Mostaza <i>indica</i> - <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West). Theil. 9. Mostaza de sarete- <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>juncea</i> . 10. Mostaza china- <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin. 11. Mostaza negra. <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch. 12. Mostaza de Etiopia. <i>Brassica carinata</i> A. Braun.	Todos los alimentos.....	Los granos y los frutos de las especies vegetales señaladas, así como los derivados de su transformación, no pueden estar presentes en los alimentos de los animales más que en forma de trazas cuantitativamente indeterminables.

ANEJO II

Parte A

Sustancias, productos	Materias primas	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 por 100
1. Aflatoxina B1	Cacahuet, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación	0,2
2. Cadmio	Fosfatos	15

Parte B

Sustancias, productos	Materias primas	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia prima reducida a un nivel de humedad del 12 por 100

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26623 ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM).

Ilustrísimo señor:

Ante la frecuencia con que se presentan, en la Dirección General de Aviación Civil, solicitudes para la construcción o importación de Aeronaves Ultraligeras Motorizadas, conocidas por las siglas ULM, se ha observado la conveniencia de crear un marco de regulación apropiado, que sirva como cauce a tales fines.

Los requisitos que se regulan a continuación hallan su apoyo en la Ley 48/1960, sobre Navegación Aérea, y el Real Decreto 2876/1982, por el que se regula el registro de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles; y no afectan,

en cambio, ni a la construcción de aeronaves por aficionados, que habrá de seguir rigiéndose por la Orden de 31 de mayo de 1982, por la que se aprueba un nuevo Reglamento para Construcción de Aeronaves por Aficionados, ni a la utilización de aeronaves ultraligeras regulada por Orden de 24 de abril de 1986.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Objeto.*-La presente Orden tiene como objeto establecer los requisitos para la expedición de un Certificado de Tipo, sin el cual no se permitirá la operación de las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas, y sus reglas se aplicarán a la construcción en serie y a la importación de estos vehículos, de tal manera que se pueda garantizar una mayor fiabilidad y calidad de los productos que se ofreczan al usuario y, como consecuencia, obtener una mayor seguridad en su utilización, tanto para sus ocupantes como para terceras personas que pudieran sufrir daños a causa de un fallo de la aeronave.

Art. 2. *Definiciones:*

Peso en vacío.-El peso de la aeronave totalmente terminada y con todo su equipo, sin el combustible utilizable, pero incluyendo el combustible no consumible y la máxima cantidad de aceite lubricante y de líquido refrigerante del motor.

Las condiciones de la aeronave en el momento de determinar el peso en vacío deben estar bien definidas y ser fácilmente repetibles.